REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

C.E. Nº 222648

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 205a/2014.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 ABR 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

ANTECEDENTES

El fenómeno que ha caracterizado la globalización de las últimas décadas es la apertura sin precedentes de la economía mundial.

La búsqueda de la maximización de utilidades de las empresas las ha llevado a reordenar y multiplicar sus centros de producción, adquirir nuevos canales de comercio y ubicar oficinas en distintos países formando un mismo grupo de intereses económicos.

Para ello, la legislación tributaria ha dotado a las autoridades fiscales de elementos que les permitan configurar el ingreso universal de los contribuyentes residentes dentro de su circunscripción territorial, apoyándose en instrumentos jurídicos de carácter internacional que les permitan ejercer, más allá de las fronteras, un control que derive en posibles actos de fiscalización.

Los problemas de doble tributación internacional surgen cuando dos países se encuentran involucrados en el cobro del impuesto a un mismo sujeto pasivo.

Cuando el contribuyente es residente según las leyes de los dos países contratantes, o cuando el residente tiene la fuente de su ingreso fuera del país de su residencia, estamos ante un problema de fiscalidad internacional, incluso cuando sea su país de nacionalidad.

Los Estados para enfrentar y resolver los casos de doble imposición internacional celebran acuerdos o convenios para regular esta situación. Estos convenios contemplan no sólo las reglas que usarán para evitar la doble imposición, sino también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las Administraciones Tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal.

Mediante el uso de los convenios, los Estados firmantes renuncian a gravar determinadas ganancias y acuerdan que sea sólo uno de los Estados el que cobre el impuesto o, en todo caso, que se realice una imposición compartida entre ambos Estados.

Nuestro país adoptó estándares internacionales propuestos por la OCDE, en el marco de Convenios para evitar la Doble Imposición y ha suscrito acuerdos en esta materia con Alemania, Hungría, México, España, Portugal, Suiza, Liechtenstein, India, Malta, Finlandia, Corea, Ecuador, Rumania y Bélgica. Asimismo se concluyeron las negociaciones técnicas con Luxemburgo.

Los convenios más frecuentes se refieren al impuesto sobre la renta y al patrimonio, y su estructura fundamental es la siguiente:

- El texto del Convenio hace referencia a su ámbito de aplicación.
- Allí se establecen los sujetos pasivos, así como los impuestos que son objeto del Tratado.
- Asimismo se definen los términos que se utilizan en el documento a fin de darles un sentido único, aspecto por demás importante en cualquier Tratado, más aún cuando quienes lo suscriben son países con diferentes culturas e idiomas. Términos como "persona", "compañía", "empresa", "empresa de un Estado Contratante", "residente del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "establecimiento permanente", son conceptos que deben ser definidos rigurosamente con miras a reducir el riesgo de que puedan surgir problemas de interpretación.
- Se determina el lugar de imposición de las rentas que se generen, dependiendo de quien las produce.
- Qué tipo de renta se trata, dónde se realiza, con qué medios de producción.
- Además se definen los porcentajes máximos de retención de impuesto que se pueden practicar a los contribuyentes sometidos al Tratado.
- También se establecen los métodos para evitar la doble tributación,

los procesos para resolver controversias, los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, y las aclaratorias finales.

En estos Convenios de doble tributación existen además otros fines, quizás ya de carácter secundario, tales como:

a) Dar protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y dar estabilidad a las normas tributarias, evitando con ésto una carga excesiva e injusta para ellos.
b) Prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros.
c) Facilitar la expansión de las empresas tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados.
d) Combatir la evasión y elusión de impuestos, al contar con una mayor información a nivel internacional.
e) Promover la inversión en el país.

TEXTO

Este Acuerdo suscrito con la República Socialista de Vietnam pone en evidencia el acercamiento con este país asiático, en particular, lo cual se enmarca en una parte importante de nuestra política exterior, que es la de inserción económica internacional en el continente asiático y el fomento de la diversificación del comercio y el incentivo a las inversiones en sectores productivos de nuestro país.

Al mismo tiempo, pauta el interés por el reforzamiento de los lazos de amistad, el espíritu de cooperación, la expansión del comercio y el fortalecimiento de las relaciones económicas con la República Socialista de Vietnam.

El texto del Acuerdo está estructurado en treinta artículos.

El artículo 1 establece cuales son las personas comprendidas.

El artículo 2 indica cuales son los impuestos comprendidos, los define e identifica.

El artículo 3 establece "Definiciones Generales" acerca de los términos usados, explicando y precisando los mismos. En la aplicación del Acuerdo, si hubiera cualquier término o expresión no definida en el mismo, tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

El artículo 4 define la expresión y especifica la condición de "residente", y también establece la posibilidad de resolver la casuística de común acuerdo entre los Estados Contratantes.

El Artículo 5 define y se refiere a todo lo que comprende la expresión "establecimiento permanente"; pero también señala lo que se considera no incluido.

El Artículo 6 hace alusión al caso concreto de las rentas inmobiliarias y al tratamiento a darse a las mismas. Establece el concepto de propiedad inmobiliaria y el de propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria; así como variables en los modos, contraprestaciones y tipos de explotación.

El Artículo 7 se refiere a las utilidades empresariales y los casos de sometimiento a imposición.

El Artículo 8 establece el tratamiento a las utilidades provenientes de fuentes obtenidas por empresas por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, en la navegación marítima y aérea.

El Artículo 9 se refiere a las utilidades de empresas asociadas y el modo de sometimiento a imposición.

El Artículo 10 indica el tratamiento a aplicar a los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante y define, asimismo, qué se entiende por el término "dividendos".

El Artículo 11 define el término "intereses", e indica cuándo pueden someterse a imposición por uno u otro Estado.

El Artículo 12 define y regula el tema de las "regalías".

El Artículo 13 establece el mecanismo para someter a imposición a los honorarios por servicios técnicos.

El Artículo 14 fija el modo como se procederá para someter a imposición a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes.

El Artículo 15 se refiere al procedimiento para someter a imposición a las rentas obtenidas por una persona física, que es residente de un Estado Contratante, por la prestación de servicios profesionales u otras actividades similares de carácter independiente.

El Artículo 16, en tanto, se refiere a la posibilidad de imposición a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente.

El Artículo 17 establece que los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

El Artículo 18 refiere a la posibilidad de imposición a las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, o deportista.

El Artículo 19 establece que las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El Artículo 20 establece las condiciones y obligaciones relativas a la imposición por funciones públicas prestadas.

El Artículo 21 se refiere a que las cantidades que reciban para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación los estudiantes, o aprendices , no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

El Artículo 22 señala el tratamiento particular para las otras rentas.

El Artículo 23 establece el procedimiento de imposición para el patrimonio constituido, ya por propiedad inmobiliaria, ya por propiedad mobiliaria.

El Artículo 24 ejemplifica los métodos para eliminar la doble imposición.

El Artículo 25 establece la aplicación del principio de no discriminación.

El Artículo 26 se refiere a la posibilidad de existencia de un procedimiento amistoso, cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo. Del mismo modo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

El Artículo 27 se refiere al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes para aplicar lo dispuesto en el Acuerdo, o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza.

El Artículo 28 dispone el tratamiento a mantener a los miembros de Misiones Diplomáticas o de Oficinas Consulares.

El Artículo 29 establece el mecanismo para la entrada en vigor del presente Acuerdo y el modo cómo surtirá efecto:

a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente; y

b) respecto de los restantes impuestos:

i) en Vietnam; y

ii) en Uruguay.

El Artículo 30 define el modo de terminación del Acuerdo, sus consecuencias, contenidos, o períodos implicados.

El Acuerdo fue firmado en dos ejemplares originales, en idioma español, vietnamita e inglés, siendo todos sus textos igualmente auténticos y se agrega que en caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

C.E. Nº 222678

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 205b/2014.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 ABR 2014

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio", suscrito en Montevideo el 9 de diciembre de 2013.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.

República Oriental del Uruguay

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Y

PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA

DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

ES COPIA FIEL

República Oriental del Uruguay

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam

Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Vietnam:

i) el impuesto a la renta personal; y

ii) el impuesto a la renta empresarial;

(en adelante denominados como "impuesto vietnamita");

b) en Uruguay:

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);

ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);

iii) el Impuesto a la Rentas de los No Residentes (IRNR);

iv) el Impuesto de Asistencia de a la Seguridad Social (IASS); y

v) el Impuesto al Patrimonio (IP).

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Vietnam" significa la República Socialista de Vietnam; usado en un sentido geográfico significa el territorio continental, las islas, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo por encima de ellos, las áreas marítimas más allá del mar territorial, incluyendo el lecho marino y su subsuelo, sobre el cual la República Socialista de Vietnam ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción, de acuerdo con la legislación nacional y el derecho internacional;

b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Vietnam o Uruguay, según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

   i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante; y

   ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante; y

i) la expresión "autoridad competente" significa:

   i) en el caso de Vietnam, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

   ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de registro o constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o si no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su lugar de registro o constitución.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;
b) las sucursales,
c) las oficinas,
d) las fábricas,
e) los talleres,
f) los almacenes, y
g) las minas, los pozos de petróleo o gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si tal obra, proyecto o actividades duran más de 183 días;

b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro un período cualquiera de doce meses; y

c) una persona que realice actividades en un Estado Contratante relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales situados en ese Estado Contratante, se considerará que realiza negocios a través de un establecimiento permanente en ese Estado Contratante.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de recoger información, para la empresa; y

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 7 - actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si esa persona:

a) ostenta y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercancías en nombre de la empresa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 7.

7. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de ese agente se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre la empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no será considerado un agente independiente en el sentido del presente apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad o fideicomiso le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad o fideicomiso, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7

UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente, b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades empresariales realizadas en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL

Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de la actividad empresarial del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las utilidades provenientes de fuentes situadas en un Estado Contratante obtenidas por una empresa del otro Estado Contratante por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá superar la menor de las siguientes cifras:

a) el 1 por ciento de los ingresos brutos obtenidos de fuentes situadas en ese Estado; o
b) el 50 por ciento de la tasa impuesta sobre las utilidades (rentas) de la misma clase, obtenidas bajo similares circunstancias en el Estado Contratante.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships-) que posea directamente al menos el 70 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) las actividades empresariales referidas en el subapartado c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con la cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas utilizadas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) las actividades empresariales referidas en el subapartado c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías y estas últimas son soportadas por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13

HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos honorarios por servicios técnicos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los honorarios por servicios técnicos.

3. La expresión "honorarios por servicios técnicos", en el sentido de este Artículo, significa los pagos de cualquier clase, distintos a los realizados a un empleado de la persona que hace los pagos, en consideración por cualquier servicio de naturaleza técnica, de administración o de consultoría.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el pago por honorarios por servicios técnicos está vinculado efectivamente a: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) las actividades empresariales referidas en el subapartado c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los honorarios por servicios técnicos, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la obligación del pago de los honorarios por servicios técnicos y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios por servicios técnicos exceda, por cualquier motivo, el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ORIGINAL ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

Artículo 14

GANANCIAS DERIVADAS DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa residente de un Estado Contratante por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de capital de una sociedad, o de otras participaciones en una sociedad, incluyendo la participación en una sociedad de personas -partnership-, fideicomiso o sucesión, que es residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

República Oriental del Uruguay

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades similares de carácter independiente pueden someterse a imposición solamente en ese Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades; en ese caso, sólo la parte de la renta que sea atribuible a esa base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o

b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto de 183 días dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en ese caso, sólo la parte de la renta obtenida de las actividades realizadas en ese otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente a las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 16

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa que explota el buque o aeronave.

Artículo 17

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades desarrolladas en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo o deportista, en virtud de un plan de intercambio cultural entre los Gobiernos de ambos Estados Contratantes, estarán exentas de impuesto en ese otro Estado Contratante, si dichas rentas provienen directa o indirectamente, total o principalmente, de fondos públicos del otro Estado Contratante o de una autoridad local del mismo.

Artículo 19

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 20, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 20

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
   (i) es nacional de ese Estado; o
   (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
   b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales.

Artículo 21

ESTUDIANTES Y APRENDICES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

Artículo 22

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o ejerza en dicho otro Estado servicios personales independientes desde una base fija allí situada, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos que procedan del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 23

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 24
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Vietnam la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

   a) Cuando un residente de Vietnam obtenga rentas o posea patrimonio, utilidades o ganancias, que conforme a las leyes de Uruguay y a las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, Vietnam permitirá deducir contra su impuesto sobre la renta o al patrimonio, un crédito por un importe igual al impuesto pagado en Uruguay. El monto del crédito, sin embargo, no podrá exceder la parte del impuesto vietnamita sobre dichas rentas, utilidades, ganancias o patrimonio, calculado de acuerdo con las leyes y reglamentos fiscales de Vietnam.

   b) Cuando un residente de Vietnam obtenga rentas o posea patrimonio que, de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, estén sujetos a imposición solamente en Uruguay, Vietnam podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente en Vietnam.

2. En Uruguay la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

   a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación vietnamita y a las disposiciones del presente Acuerdo, hayan sido sometidas a imposición en Vietnam, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las

disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación vietnamita y a las disposiciones de este Acuerdo, haya sido sometido a imposición en Vietnam; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.

b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Artículo, se considerará que el impuesto pagado en los Estados Contratantes, incluye el impuesto que se hubiera pagado de no ser por la existencia de políticas para la promoción del desarrollo económico o de las inversiones productivas.

Artículo 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 6 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 6 del Artículo 13, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a los impuestos comprendidos en este Acuerdo.

Artículo 26
PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el

ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes o sus autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29
ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito y por vía diplomática, que se han completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de la última de estas notificaciones.

2. El presente Acuerdo surtirá efecto:

a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, en relación con los montos imponibles obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, y en los años calendario posteriores; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

b) respecto de los restantes impuestos:

i) en Vietnam, en relación con los ingresos, utilidades, ganancias o patrimonio obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, y en los años calendario posteriores; y

ii) en Uruguay, por los períodos fiscales que comiencen a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 30
TERMINACIÓN

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar el Acuerdo, por vía diplomática, dando aviso escrito de la terminación al otro Estado Contratante, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de cinco años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de tener efecto:

a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, en relación con los montos imponibles obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se haya recibido el aviso de la terminación, y en los años calendario posteriores; y

b) respecto de los restantes impuestos:

i) en Vietnam, en relación con los ingresos, utilidades, ganancias o patrimonio obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se haya recibido el aviso de la terminación, y en los años calendario posteriores; y

ORIGINAL

ii) en Uruguay, por los períodos fiscales que comiencen a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se haya notificado la terminación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados a tales efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Montevideo, a los 9 diciembre 2013 en idiomas español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL